



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA).

EXPEDIENTE: SCM-JDC-195/2022.

ACTOR: ALBERTO GARCÍA
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor y/o promovente	Alberto García González.
Alcaldía y/o autoridad primigeniamente responsable	Alcaldía Azcapotzalco por conducto de su órgano dictaminador.
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a este año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto	<i>“En defensa de Clavería: asesoría jurídica y acompañamiento legal para vecinos obligando a la autoridad a dar servicio público y de calidad”</i> , de la Unidad Territorial Clavería, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, Ciudad de México.
Sentencia impugnada y/o controvertida	La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-134/2022 , del diecinueve de abril del dos mil veintidós.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el actor, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de consulta participativa.

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, a través del cual, se aprobó la convocatoria para participar en la *“Consulta de Presupuesto Participativo 2022”*, misma que fue modificada en cuanto a los plazos de registro de proyectos y su respectiva dictaminación por acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, del diecisiete de marzo.

2. **Registro de proyectos.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, tuvo lugar la etapa de registro de los proyectos que concurrirían en la consulta de presupuesto participativo indicada, en



las modalidades digital y presencial.

El veinticuatro de marzo, el promovente solicitó el registro de su proyecto.

3. Dictamen. El dos de abril, fueron publicados los resultados de los dictámenes relativos a las propuestas presentadas, entre ellos, el que resolvió en sentido negativo el proyecto del actor.

4. Aclaración. El seis de abril, de conformidad con la “BASE 4” de la convocatoria respectiva, el actor presentó ante la Dirección Distrital correspondiente, su escrito de aclaración, a efecto de externar su descontento con la negativa que recayó a su proyecto.²

5. “Redictamen”. El siete de abril del año en curso, la autoridad responsable primigenia resolvió la viabilidad del proyecto en sentido negativo.³

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de abril del año en curso, el actor presentó ante el Tribunal local su respectivo medio de impugnación, mismo que dio lugar a la integración del juicio **TECDMX-JEL-134/2022**.

2. Sentencia impugnada. El diecinueve de abril del año en curso, el Tribunal local resolvió, por un lado, revocar el “redictamen” recaído al proyecto del promovente ante su falta de fundamentación y motivación, al tiempo que, en plenitud de jurisdicción, determinó **confirmar** la inviabilidad del proyecto.

² Escrito que corre agregado a foja marcada con folio 13 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

³ El documento respectivo corre agregado a partir de las fojas foliadas con los números 15 a 19 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril, el actor presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión y turno. El veintisiete posterior, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta interina, ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-195/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del veintiocho siguiente, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el cuatro de mayo **admitió** a trámite la demanda; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó el **cierre de instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, ya que fue promovido por un ciudadano, quien, por derecho propio, controvierte la sentencia a través de la cual, el Tribunal local determinó confirmar la inviabilidad del proyecto que propuso en el marco de la consulta de presupuesto participativo del año en curso.

Determinación que, en concepto del actor, transgrede su esfera de derechos político-electorales para participar en la toma de decisiones y formulación de políticas públicas, a través de los mecanismos diseñados para ello, en términos de la Ley de Participación, aunado a



que considera que la sentencia impugnada transgrede el artículo 17 de la Constitución.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Ciudad de México- donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) en relación con la fracción V y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b), todos ellos, en relación con los diversos 1, 3, 5, 12, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley de Participación.

Y, si bien es cierto que los artículos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en elecciones populares, también sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos de **presupuesto participativo como el que nos ocupa**, en donde se eligen los proyectos que considera tienen mayor impacto en el beneficio social para las y los habitantes de las unidades territoriales.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político-electoral de la ciudadanía de votar para tomar decisiones en torno a los proyectos que son sometidos a consulta, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo, por lo que, en atención a las razones que sustentan la jurisprudencia **40/2010**, de rubro: “**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”⁴ es procedente conocer la impugnación del actor en esta vía.

Aunque la jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al *referéndum* y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a votar cuya tutela corresponde al Instituto local y la impugnación a los tribunales electorales.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁵ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁵ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se precisó el acto que se controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que, en su concepto, le genera la sentencia impugnada.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **veintiuno** de abril,⁶ por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del veintidós al veintisiete del mes indicado.⁷

En ese tenor, si la demanda se presentó el veinticinco de abril, como se aprecia del sello de su recepción por la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque el promovente es un ciudadano que, por derecho propio, controvierte una determinación que considera lesiva de sus derechos político-electorales a colaborar en la toma de decisiones en materia de presupuesto participativo en su Alcaldía, en términos de la

⁶ Según se corrobora con la cédula de notificación personal que corre agregada a foja 17 del juicio que se resuelve.

⁷ Lo anterior, pues los días veintitrés y veinticuatro de abril fueron inhábiles al haber correspondido a sábado y domingo, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios; en el entendido de que el plazo se computa en días hábiles pues el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en su Libro Cuarto, denominado "Procedimientos Electorales", señala una clara distinción entre los "procesos electorales" (en los artículos 356 a 361) y los "procedimientos de participación ciudadana" (en los artículos 362 a 363) -entre los que se encuentra la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo (artículo 363)-, y el cómputo en días naturales solo es aplicable para los procesos electorales.

ley de la materia, aunado a que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que el actor tiene interés jurídico para controvertir las razones por las que el Tribunal local confirmó que el proyecto, cuyo registro fue solicitado por el promovente –en el marco del presupuesto participativo dos mil veintidós–, resultaba **inviable**.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley procesal, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Suplencia en la expresión de los agravios.

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia **03/2000** de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁸

Al respecto, se debe precisar que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en consultas de presupuesto participativo -como la parte

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos a que se refiere la Ley de Participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos relacionados al presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley procesal.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que las personas que acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo, incluso, se encargan de elaborar directamente sus demandas.

Esto tiene sentido si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual, la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.⁹

De esta manera, se debe tener presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley

⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.

señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.¹⁰

Así, los proyectos relacionados con el presupuesto participativo implican, normalmente, escenarios de cooperación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario, nacidas de quienes, lejos de las actividades formales de la política, exigen una colaboración activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.



al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*¹¹.

B. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la inconformidad del actor se hace consistir en la vulneración al artículo 17 de la Constitución que preserva el principio de exhaustividad y tutela judicial efectiva.

En ese sentido, el actor aduce que en la sentencia impugnada no se llevó a cabo un análisis integral sobre la viabilidad de su proyecto en términos de lo dispuesto por la Ley de Participación, ni se realizó en función del proyecto que registró y sus anexos, sino que las consideraciones de la sentencia impugnada se concretaron a sostener la inviabilidad de su proyecto a partir del contenido de su escrito de aclaración.

¹¹ Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios **SCM-JDC-158/2020**, **SCM-JDC-173/2020**, y **SCM-JDC-183/2020** entre otros.

Así, el actor sostiene que, si el Tribunal local conoció la controversia en plenitud de jurisdicción, tal situación lo vinculaba a emitir un dictamen de viabilidad previo análisis **de todas las constancias que integraron el expediente de su proyecto** y no resolver a partir del contenido de su escrito aclaratorio.

Finalmente, el actor aduce que fue indebido que el Tribunal local considerara la inviabilidad de su proyecto ante la falta de especificación de información relativa a programa y formas de pago, así como de forma de operación de las asesorías jurídicas, ya que estima que ello resulta excesivo y no determinante para colegir la inviabilidad de su proyecto.

Con base en lo anterior, la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se declare viable su propuesta de asesoría jurídica y acompañamiento legal, para vecinos y vecinas, a fin de obligar a la autoridad a brindar un servicio público y de calidad, de la Unidad Territorial Clavería, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, Ciudad de México.

C. Estudio de agravios.

En concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por la parte actora son **fundados**, pero a la postre **ineficaces** para alcanzar su pretensión de que se considere viable su propuesta, como se explica.

Entre los principios que tutela el artículo 17 constitucional, se encuentra el de exhaustividad.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que, por mandato de ese principio, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o**



pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades, debe generar.

En esa línea argumentativa, la transgresión al principio de exhaustividad se traduce en una cuestión que trasciende en la vulneración del derecho de acceso a una justicia de manera completa, en términos del artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de Jurisprudencia **12/2001**¹² y **43/2002**¹³ de la Sala Superior, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

En la especie, se tiene que el Tribunal local consideró que el “redictamen” que calificó negativamente el proyecto presentado por el actor fue prácticamente una réplica del primero, el cual se emitió en contravención al artículo 16 de la Constitución porque careció de fundamentación y motivación al no abundar sobre las razones –de hecho y de derecho– por las cuales el órgano dictaminador lo evaluó en ese sentido.

En ese tenor, el Tribunal local decidió revocar el “redictamen” y, en plenitud de jurisdicción –de conformidad con el artículo 31 de la Ley

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

procesal–, coligió que debía confirmarse la **inviabilidad** del proyecto presentado por el actor a partir de las consideraciones siguientes:

- La autoridad responsable señaló que los argumentos hechos valer por el actor a través **del medio de impugnación local** no resultaban suficientes para alcanzar una dictaminación en sentido positivo de su proyecto, al tratarse de manifestaciones genéricas que no abonaban a la justificación de factibilidad **técnica, ambiental, jurídica y financiera** del mismo, **ni a su oportuna y adecuada justificación en cuanto al impacto o beneficio comunitario.**
- Asimismo, en la sentencia impugnada se estableció que el proyecto del promovente carecía de una propuesta objetiva, real, para su implementación, porque si bien se planteaba como idea central la contratación de un despacho liderado por personas especialistas en temas jurídicos con el objeto de crear un equipo de trabajo con la ciudadanía de la Unidad Territorial a que quedaba referido, para brindar asesoría y seguimiento a diversos trámites de mejora de servicios públicos, lo cierto era que no se abordaban temáticas relacionadas con la operatividad de dicho proyecto, relativas a los **rubros que se deben analizar para el dictamen de factibilidad.**
- Igualmente, el Tribunal local destacó que en el proyecto no se señaló, por ejemplo, quién o quiénes serían las personas expertas propuestas, cuáles serían las materias de asesoría requeridas o a cuáles se les debía dar prioridad; la forma en que operarían las sesiones de asesoramiento a la población, el rango de beneficio que se pretendía alcanzar; un programa de gastos, considerando el monto autorizado y forma de pago, ni se indicó por parte del promovente cuáles eran las razones por las que se generaría un beneficio a la colectividad a partir de



las asesorías jurídicas materia del proyecto.

- Por otro lado, en la sentencia impugnada se estableció que el escrito de aclaración presentado por el promovente solo se limitó a señalar la necesidad de contar con especialistas en el ámbito jurídico y que cumplía con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Participación, aunado a que el objetivo de su propuesta era la “correcta aplicación de presupuesto público” y que los espacios de áreas verdes y públicos de la Alcaldía se encontraban en pésimas condiciones por falta de mantenimiento.

De modo que expresó que la cantidad destinada al presupuesto participativo debía ser utilizada en obligar a las autoridades a cumplir con sus obligaciones en materia de aplicación eficiente del presupuesto público y lograr el ejercicio de los derechos de toda la comunidad, lo que, en su concepto, abonaba a la reconstrucción social.

- En el contexto relatado, es que, a juicio del Tribunal local, **ni del escrito aclaratorio, como tampoco del escrito de demanda** que dio lugar a la integración del medio de impugnación local, se advertía algún argumento que justificara la dictaminación positiva del proyecto conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Participación, ya que la propuesta carecía de una explicación sustancial sobre su operatividad, sin que se **advirtiera un esbozo de esquema financiero para el mismo**, de modo que se desconocía si el presupuesto asignado para la unidad territorial resultaba suficiente.

En dicho contexto, en concepto de este órgano jurisdiccional, lo **fundado** de los disensos reside en la circunstancia de que si el Tribunal local, de conformidad con el artículo 31 de la Ley procesal, decidió asumir **plenitud de jurisdicción** para pronunciarse sobre la

viabilidad o inviabilidad del proyecto cuyo registro fue solicitado por el actor, entonces dicha labor conllevaba el deber de analizar aquellas cuestiones que el órgano dictaminador soslayó.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **120, inciso d)**, de la Ley de Participación, la evaluación de los proyectos se lleva a cabo por parte de un órgano dictaminador que se integra en términos del ordenamiento jurídico indicado, el cual debe valorar su **viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como el **impacto de beneficio comunitario y público que pueda reportar un proyecto.**

Por su parte, los artículos 126 y 127 del mismo cuerpo normativo establecen:

***Artículo 126.** Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:*

a) Cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. El Órgano Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación en su plataforma, mismas que estarán en cada uno de los Órganos Dictaminadores.

b) La persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha Comisión, será la o el concejal que el propio Concejo determine;

c) Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afín a la naturaleza de proyectos presentados;

d) La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, quien será la que convoque y presida las Sesiones.

Desde el momento de la instalación del Órgano Dictaminador, con voz y sin voto:

a) Un Contralor o Contralora Ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;



b) *La persona contralora de la Alcaldía.*

Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar, esta persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable. Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

Artículo 127. Dicha información contendrá, entre otros, los siguientes elementos: nombre del proyecto, unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminador.

El resaltado es añadido.

Así, de lo antes transcrito, se tiene que la obligación de fundar y motivar la **factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera** de los proyectos **recae en el órgano dictaminador** a que se contraen los artículos en cita.

De ahí que, si el Tribunal local asumió plenitud de jurisdicción, entonces no se justificaba que en la sentencia impugnada las obligaciones que se imponen a cargo de los señalados órganos dictaminadores hubieran sido desplazadas como cuestiones que el actor debió satisfacer en su totalidad.

En ese entendido, al asumir plenitud de jurisdicción, el Tribunal local no debió limitar su análisis **al escrito de aclaración** que fue presentado por el actor para inconformarse con el primer dictamen;¹⁴ sino, que debió orientar su estudio a determinar si el proyecto era viable a partir del análisis de los aspectos a que se refiere el artículo 120, y a la luz de la solicitud de registro (F1) **y del anexo técnico** que, en su caso, se hubiera adjuntado al mismo;¹⁵ lo que en la especie no aconteció, porque la sentencia impugnada solo tomó como referencia el escrito aclaratorio del promovente y su solicitud de registro (vía internet), **pero sin considerar su anexo técnico** a fin de tener un esbozo más cierto respecto de los términos en que fue planteada, en su integralidad y completitud, la propuesta del actor.

Adicionalmente, se considera que, para estar en posibilidad de establecer la supuesta inviabilidad del proyecto, el Tribunal local debió llevar a cabo su estudio a la luz de los aspectos a que se refieren las

¹⁴ El cual no corre agregado al expediente.

¹⁵ Al respecto, se aprecia que, mediante requerimiento del diecinueve de abril del dos mil veintidós, se requirió a la 05 Dirección Distrital del Instituto local a efecto de que remitiera copia certificada del formato F1 relativo al proyecto presentado por el actor, sin embargo, de las constancias que corren agregadas al cuaderno accesorio **único no se advierte su desahogo, ni tampoco se hace referencia a dicho anexo técnico en la sentencia impugnada.**



disposiciones jurídicas antes citadas, lo que en el caso concreto no ocurrió; es decir, para colegir la inviabilidad del proyecto, resultaba necesario que la autoridad responsable dirigiera sus consideraciones a explicar en cuál de los aspectos a que se contrae el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación recayó la falta de viabilidad, lo que en el caso concreto no aconteció.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que el Tribunal local llevó a cabo su análisis sin allegarse de la documentación que se acompañó a la solicitud de registro del proyecto; sino que el estudio que realizó se hizo a partir de las referencias de dicho proyecto que fueron formuladas en el **escrito de aclaración, así como del formato (F1)** obtenido de una página de internet, pero de ninguna parte de la sentencia se desprende que el Tribunal local al resolver hubiera tenido a la vista el **anexo técnico que el actor adjuntó a su proyecto**.¹⁶

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, la sentencia impugnada al no haberse hecho cargo de analizar la viabilidad del proyecto a la luz de las disposiciones en cita y de la documentación que, en su caso, hubiera sido acompañada al proyecto (anexo técnico), vulneró el principio de **exhaustividad**, sino que el enfoque de su estudio lo desplazó hacia cuestiones que no le eran exigibles al actor del todo.¹⁷

¹⁶ De hecho, en el cuadro ilustrativo inserto en las páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada se aprecia que el estudio que llevó a cabo el Tribunal local se hizo en función del contenido del **escrito de "ACLARACIÓN"** que en su momento presentó el promovente, es decir, el estudio sobre la viabilidad del proyecto **no se llevó a cabo el anexo técnico** que acompañó a la solicitud de registro. Y de la página 27 de la misma se desprende que, incluso, dicho escrito aclaratorio lo estudió como fue transcrito por la parte actora en su demanda.

¹⁷ Al respecto, se aprecia que mediante requerimiento del quince de abril del dos mil veintidós se solicitó a la 05 Dirección Distrital del Instituto local a efecto de que remitiera copia certificada del formato F1 relativo al proyecto presentado por el actor, sin embargo, de las constancias no se advierte su desahogo, lo que significa que el Tribunal local resolvió sin allegarse del proyecto registrado para verificar en qué términos se presentó y qué documentación se adjuntó al mismo. Requerimiento visible a partir de la foja 24 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

Ahora bien, a pesar de ser fundados los disensos del actor, su pretensión de que el proyecto que intentó registrar sea calificado como viable por esta Sala Regional debe **desestimarse**.

Lo anterior, porque si bien, la justificación sobre la viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación es una cuestión que correspondía al órgano dictaminador, lo cierto es que tal situación no eximía al actor de satisfacer la información mínima requerida en el **“ANEXO TÉCNICO”** que adjuntó a su formato “F1”, el cual fue aportado por el promovente ante esta Sala Regional.

Así, del **“ANEXO TÉCNICO”** que el actor acompañó al formato “F1” (Solicitud de Registro), se aprecia que en caso de que la ejecución del proyecto fuera a cargo de una persona o empresa proveedora, se tenían que “requisitar” los campos a que queda referido ese anexo:

*“Requisitar este Anexo Técnico solo en caso de ser afirmativa la pregunta **¿El proyecto debe ser ejecutado por una persona, empresa proveedora, material o bien especial? Indicada en el Formato F1.***

Perfil de la persona responsable de ejecutar el proyecto (indicar las habilidades, conocimientos y experiencias que debe tener la persona que ponga en práctica el proyecto propuesto, se pueden anexar documentos, como currículum, constancias o cualquier otro que acredite la formación y experiencia).

Especificaciones técnicas				
Describa detalladamente cada uno de los elementos necesarios para poder realizar el proyecto en cada rubro general				
Rubro general	Elementos	Cantidad	Características	Costo
Espacio físico	El actor no señaló algo	El actor no señaló algo	“Todo espacio público que requiera atención de la autoridad al interior de la Unidad Territorial”	El actor no señaló algo
Materiales	El actor no señaló algo	El actor no señaló algo	“Se definen por cada caso	El actor no señaló algo



Personal	El actor no señaló algo	El actor no señaló algo	particular” “Despacho de profesionales en derecho con conocimiento técnico acreditable y suficiente en materia administrativa, medio ambiente, desarrollo urbano, servicio público, derechos de los adultos mayores y niños, ordenamiento territorial y participación ciudadana”	El actor no señaló algo
-----------------	-------------------------	-------------------------	---	-------------------------

Plan de trabajo			
Indicar las actividades a realizar durante todo el proceso de ejecución del proyecto			
No.	Actividades	Tiempo aproximado para realizarla	Observaciones
	“Seguimiento a las peticiones ciudadanas respecto del mejoramiento del servicio público”	“Las actividades dependen de las necesidades de la Colonia y la Participación de la comunidad”	“Un SUAC ¹⁸ lo atienden un año después”

Entonces, de lo anterior se sigue que de conformidad con dicho **“ANEXO TÉCNICO”**, quien propone un proyecto en el marco de participación ciudadana, cuya ejecución queda a cargo de una persona física y/o empresa, debe cumplir con requerimientos mínimos informativos, entre ellos, precisar el *“Perfil de la persona responsable de ejecutar el proyecto, para lo cual se exigió la indicación de las habilidades, conocimientos y experiencias que debe tener la persona que ponga en práctica el proyecto propuesto, se pueden anexar documentos, como currículum, constancias o cualquier otro que acredite la formación y experiencia”*.

¹⁸ “SUAC” Acrónimo de Sistema Unificado de Atención Ciudadana, según la liga <https://adip.cdmx.gob.mx/blog/post/sistema-unificado-de-atencion-ciudadana-suac>.

Lo anterior, sin que de las anotaciones insertas en los recuadros del “ANEXO TÉCNICO” exhibido por el actor se pueda advertir la satisfacción de dicha información que fue expresamente exigida.

Atento a ello, para esta Sala Regional, no se surte la **viabilidad técnica** de la propuesta presentada por el actor, ya que no satisfizo los requerimientos planteados en el anexo en comento, lo cual sí le era atribuible en términos de la información que le fue solicitada.

De ahí que, al no surtirse la **viabilidad técnica** del proyecto, resulta innecesario analizar el estudio de los restantes aspectos a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Participación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien el promovente en su demanda adujo una condición de “discapacidad”,¹⁹ con el objeto de que el análisis del caso se llevara a cabo a partir de una perspectiva en favor de grupos de atención prioritaria, lo cierto es que tal cuestión no constituyó algo alegado en la instancia jurisdiccional primigenia y no cambiaría en nada las conclusiones a que llegó esta Sala Regional pues la viabilidad o inviabilidad del proyecto que pretendió registrar no dependía de dicha condición.

CUARTA. Sentido y efectos.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios relativos a la vulneración al principio de exhaustividad en torno a las razones que llevaron al Tribunal local a colegir la subsistencia sobre la inviabilidad del proyecto presentado por el actor, lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada a efecto de que prevalezcan las

¹⁹ Término utilizado a foja 7 del escrito de demanda.



consideraciones de este fallo en cuanto a las razones por las que el proyecto que intentó registrar el actor resulta **inviabile en su aspecto técnico**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos que se indican en este fallo.

Notifíquese personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.